

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 68001-4003-020-2021-00643-00

FALLO

Constituye objeto de la presente decisión, la acción de tutela instaurada por el señor **MAURICIO ARENAS GALVIS** actuando en nombre propio, contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** por la presunta violación al derecho fundamental a la dignidad humana, igualdad, debido proceso, buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, ingresó al INPEC como funcionario administrativo en el cargo de profesional universitario en octubre de 2005; que ha prestado sus servicios en diferentes establecimientos carcelarios, como el EPAMSGIRON, EPM SANGIL, y Reclusión de Mujeres Bucaramanga; que debido a su trabajo, adquirió la enfermedad del TUNEL DEL CARPO, la cual fue diagnosticada inicialmente el 07 de abril de 2014, luego el 09 de octubre de 2015 y posteriormente el 07 de junio de 2019, cuando se concluye que existe “MODERADA COMPRESION DEL NERVIOS MEDIANO A NIVEL DEL CARPO BILATERALMENTE”.

Aduce que, mediante dictámenes de julio de 2019 de la Junta Regional de Calificación y del 24 de enero de 2020 de la Junta Nacional de Calificación, se dictaminó su enfermedad como de origen laboral con antigüedad de más de 6 años, pues la misma fue diagnosticada en el año 2014; que en el mes de mayo de 2020, le solicitó a **POSITIVA S.A.** iniciar el trámite de pérdida de capacidad laboral, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes; que mediante dictamen No. 2419577 del 11 de agosto de 2021 NOTPCL-CC-91075308, se resolvió su solicitud de pérdida de capacidad laboral, la cual fue notificada el 17 de agosto de 2021 por correo electrónico y en la que le informaban que tenía diez hábiles para interponer los recursos pertinente.

Así las cosas, señala que mediante escrito radicado el 31 de agosto de 2021 por correo electrónico, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el dictamen No. 2419577 del 11 de agosto de 2021; sin embargo, mediante oficio SAL-2021 01 005 419717 de fecha 09 de septiembre de 2021, la ARL Positiva le notificó que no daría trámite a su recurso porque había sido de manera

extemporánea, pues tenía para presentarlo hasta el 31 de agosto de 2021 y a juicio del accionado, se allegó el día 01 de septiembre de 2021, situación que no se ajusta a la realidad pues el recurso se presentó mediante correo electrónico el día 31 de agosto de 2021, pues no podía presentarlo de forma personal.

PRETENSIÓN

En concreto, solicita el accionante que se tutelen sus derechos fundamentales incoados y en consecuencia, se ordene a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a través de quien corresponda, que proceda a aceptar y dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el dictamen No. 2419577 del 11 de agosto de 2021, a resolver de fondo la reposición o a enviar el expediente a la Junta Regional de Calificación de Santander para que resuelva la apelación.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y notificar a las partes por el medio más expedito.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en la respuesta entregada, señala que el accionante reporta un evento de fecha 26 de marzo de 2018, el cual fue calificado como de origen laboral con diagnóstico de “SINDROME DEL TUNES CARPIANO”; que una vez culminado y obtenido el resultado de la fase de rehabilitación, se procede adelantar la calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual asignó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 14.47% según dictamen de calificación realizado por esa ARL; que el accionante presentó infortuna con el dictamen de calificación y procedió a interponer recurso de apelación contra este, recurso que fue debidamente admitido y tramitado por la ARL, por lo que el mismo se remitió a la Junta Regional de Calificación de Santander para que dicha entidad dirima la controversia; que el trámite antes mencionado fue debidamente informado al accionante mediante oficio de salida 2021 01 005 486642 del 21 de octubre de 2021; que dado lo anterior, se presenta la teoría del hecho superado pues se hizo la remisión del expediente y el pago de honorarios.

Así las cosas, solicitan declarar improcedente la acción en referencia y la desvinculación de la accionada por la no vulneración de derechos fundamentales.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se configura dentro de la presente acción de tutela, la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a través de la oficina pertinente, atendió el recurso de apelación presentado por el accionante **MAURICIO ARENAS GALVIS** respecto al Dictamen No. 2419577 del 11 de agosto de 2021, durante el trámite de la presente acción constitucional?

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

EL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes”*.

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando

la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente, sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla reiterada en posteriores providencias):

*“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, **existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.***

Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.

La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.



Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

3. CASO CONCRETO

El tutelante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, debido proceso, buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, por parte de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, toda vez que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no se le había dado trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó contra el dictamen No. 2419577 del 11 de agosto de 2021, emitido por parte de la entidad accionada, pese haberlo presentado dentro del término otorgado para ello, tal y como lo probó con los anexos de la tutela.

Sin embargo, la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, manifestó en la contestación de la presente acción constitucional, que se dio el trámite respectivo al recurso de apelación que el accionante presentó contra el dictamen No. 2419577 del 11 de agosto de 2021, y el expediente fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, junto con el pago de los honorarios respectivos de dicha Junta; además señaló, que del trámite antes referenciado, se informó al accionante mediante oficio de salida 2021 01 005 486642 de fecha 21 de octubre de 2021.

Ahora bien, una vez analizado lo pretendido por el accionante con la presente acción de tutela, y la respuesta arriba mencionada junto con sus anexos, se observa que se ha brindado el trámite respectivo al recurso presentado por el señor **MAURICIO ARENAS GALVIS** frente al dictamen No. 2419577 del 11 de agosto de 2021 que

calificó su pérdida de capacidad laboral, el cual fue emitido por la **ARL POSITIVA**, ya que fue concedida la apelación presentada y el expediente fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander para que esta entidad dirima la controversia suscitada frente al tema; además, lo antes señalado fue comunicado al accionante, es decir, la entidad accionada realizó lo pretendido por el accionante.

Es por ello que, este Despacho considera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que el recurso de apelación presentado por el accionante, frente al dictamen No. 2419577 del 11 de agosto de 2021, fue atendido de forma pertinente dentro del trámite tutelar, pues la apelación fue concedida y el expediente enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander.

En suma, a pesar que pudo existir inicialmente una vulneración a los derechos incoados por el accionante, por parte de la accionada, al no haberse brindado el trámite respectivo al recurso presentado contra el dictamen No. 2419577 del 11 de agosto de 2021, al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la demanda de amparo constitucional, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto dar una orden para que se proteja el derecho cuando la misma ya se encuentra materializada, como en este caso, donde al momento de dictarse fallo se tiene que el recurso de apelación presentado frente al dictamen No. 2419577 del 11 de agosto de 2021, ya fue atendido de manera válida, e informado al accionante, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **DECLÁRESE** la carencia actual de objeto por existir hecho superado, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

TERCERO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

471ea0a159ee2514479ae44b82bf34b3a04b768d9aad7c3c3623819f15ea035c

Documento generado en 29/10/2021 10:56:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**